



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14273/2018/TO1/CNC1

Reg. n° 538/2019

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de mayo de 2019 se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la fiscalía, en la causa n° CCC 14273/2018/TO1/CNC1 caratulada “**ZAN, Matías Alejandro y LARRAMENDI, Cristian Andrés s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 20 noviembre del 2018, el juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió declarar extinguida la acción penal por aplicación del art. 59 inc. 6, CP y, en consecuencia, sobreseer a Matías Alejandro Zan por el delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento y a Cristian Andrés Larramendi por el delito de robo agravado por haber sido cometido con escalamiento en grado de tentativa y por el delito de robo en tentativa (causa n° 22565/18 ante ese mismo tribunal), por el que se requirió sus elevaciones a juicio (cfr. fs. 177).

II. Contra esa decisión el fiscal general, Oscar A. Ciruzzi, interpuso recurso de casación (fs. 137/144.), concedido en la instancia (fs. 145/145vta.) y al cual la Sala de Turno de esta Cámara le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN (fs. 153).

III. La fiscalía fundó sus agravios en el primer inciso del art. 456, CPPN.

En concreto, sostuvo que los últimos tres supuestos previstos en el inc. 6° del art. 59, CP, entre ellos la reparación integral del perjuicio, carecen de operatividad por cuanto no entró en vigencia el nuevo CPPN, ley 27.063. En este sentido, afirmó que el tribunal interpretó erróneamente la voluntad del legislador, pues su verdadera



intención era la de aplicar estos institutos una vez que estuviera en funcionamiento el nuevo código de forma.

Por último, adujo que no podía considerarse a la reparación integral como una causal independiente de extinción de la acción, máxime cuando el legislador no estableció cómo debe regularse y cuáles son sus requisitos mínimos. Ello, a su criterio, llevaría al absurdo de admitir la impunidad de los delitos cometidos por aquellas personas que detentan una capacidad resarcitoria.

Por último, indicó que la opinión de la fiscalía resultaba vinculante aun cuando la presunta víctima aceptó la oferta dineraria.

IV. Radicadas las actuaciones en esta Sala II y en el término de oficina, previsto en los arts. 465 y 466, CPPN, la defensa presentó un escrito donde renunció a los plazos y solicitó que se fije audiencia en los términos del art. 465, CPPN..

Fijada la audiencia, la fiscalía realizó una presentación en la que se remitió -en su totalidad- a los argumentos expuestos en el recurso de casación (cfr. fs. 222).

V. Transitada la etapa prevista en los arts. 465 y 468, CPPN, el tribunal pasó a deliberar (art. 469, CPPN), de todo lo cual se dejó constancia en el expediente.

Efectuada la deliberación y conforme a lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo.

El juez Eugenio C. Sarrabayrouse dijo:

1. El juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Matías Alejandro Zan y Cristian Andrés Larramendi por aplicación del art. 59 inc. 6, CP, al considerar la “*reparación integral*” como instituto vigente y operativo.

Asimismo, valoró que en la audiencia de reparación integral fijada en las causas n° 22565/18 y 14273/18 se dejó asentado que el representante del Gobierno de la Ciudad aceptó el ofrecimiento





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14273/2018/TO1/CNC1

de mil pesos (\$1.000) realizado por ambos imputados y que, respecto al otro hecho atribuido a Larramendi, también la presunta víctima había aceptado la reparación de quinientos pesos (\$500) ofrecida.

En esa dirección, sostuvo que debía atenderse al principio de “igualdad” ya que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, este tipo de delitos (de contenido patrimonial) podían ser resueltos por la vía de la conciliación.

Aquellas reparaciones fueron finalmente abonadas conforme surge de las constancias obrantes a fs. 176/178.

2. Ahora bien, del resumen que antecede surge que la cuestión central a resolver en el caso se circunscribe en determinar si el instituto de la “reparación integral” previsto en el inc. 6 del art. 59, CP, resulta operativo.

3. Tal como se detalló en los precedente “**Almada**”¹ y “**Bustos**”², con cita del caso “**Verde Alva**”³, las previsiones del art. 59 inc. 6, CP respecto al modo de extinción de la acción penal, se encuentran vigentes.

Para guiar la interpretación del art. 59, inc. 6º, CP, se contaba al momento que se resolvió la reparación integral con el art. 34, CPPN ley 27.063, el cual ofrece pautas para que las partes y los jueces apliquen aquellos institutos. Como puede apreciarse, se trata de una solución que implica asumir cierta tarea de *creación del derecho* para definir primero y completar después una laguna técnica del sistema⁴.

En las sentencias mencionadas se destacó que “...lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del

¹ Sentencia del 22.11.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1204/17.

² Sentencia del 29.8.18, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 1024/18.

³ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 399/17.

⁴ Sobre las lagunas, cfr. Riccardo GUASTINI, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016, ps. 341 y sigs.



ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP...”.

Con esta interpretación “...se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, (...) los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires...”.

Además, se dijo expresamente que la mera oposición de la fiscalía resultaba insuficiente para rechazar el acuerdo resarcitorio.

4. Sentado ello y toda vez que el recurso del fiscal circunscribió sus agravios exclusivamente a sostener que el tribunal efectuó una interpretación equivocada de las reglas aplicables al caso, sin considerar ningún otro aspecto (como ser un cuestionamiento al monto ofrecido o la gravedad del hecho) corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el fiscal general y confirmar la resolución recurrida, en todo cuanto fue materia de agravio. Sin costas (arts. 59 inc. 6, CP; 456 inc. 1, 465, 468, 469, 470 “*a contrario sensu*”, 530 y 532, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

Adhiero, en lo sustancial, al voto del juez Sarrabayrouse.

El juez Horacio L. Días dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14273/2018/TO1/CNC1

Que habiendo coincidido mis dos colegas preopinantes en cuanto al resultado propuesto, sólo resta dejar sentada mi disidencia.

Con respecto a la cuestión traída a estudio, debo decir que en el voto en la causa n° CCC 30665/2016/TO1/CNC1, caratulada “*ALMADA, Emanuel y ROVERA PIROZZI, Alan Agustín s/reparación integral del perjuicio*”, resuelta el 22 de noviembre de 2017 (reg. n° 1204/2017), también tuve que expedirme sobre la extinción de la acción penal en virtud de la reparación integral del perjuicio. En esa oportunidad, dejé asentada mi opinión negativa en lo que hace a la posibilidad de aplicar a casos, como el presente, el mencionado instituto de la extinción de la acción penal por reparación integral del daño, a cuyos argumentos me remito en razón de brevedad.

Así voto.

Atento al acuerdo que antecede, **esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el fiscal general; **CONFIRMAR** la resolución recurrida, en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 59 inc. 6, CP; 456 inc. 1, 465, 468, 469, 470 “*a contrario sensu*”, 530 y 532, CPPN), y **REMITIR** las actuaciones al juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, donde se encuentra radicada la causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y LEX 100) y cúmplase a la remisión dispuesta, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

HORACIO L. DÍAS

-en disidencia-

Ante mí:

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA



Fecha de firma: 09/05/2019
Firmado por: HORACIO L. DIAS,
Firmado por: DANIEL MORIN,
Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE
Firmado(ante mi) por: PAULA GORSO, Secretaria de Cámara



#31529812#233779527#20190509135359535